



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2021-00317-00
ACCIONANTE:	MARÍA ARACELLY GUERRA ZULUAGA C.C. 43.539.669
AGENCIADA:	MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
VINCULADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	SEGUNDO REQUERIMIENTO

En el presente incidente de desacato con radicado **2021-00317**, iniciado por **MARÍA ARACELLY GUERRA ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.539.669, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su progenitora, la señora **MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA**, en contra de la **NUEVA EPS** y donde además fueron vinculadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, encuentra el Despacho que a la fecha, el responsable del cumplimiento de los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela proferido **el 2 de agosto pasado**, no hizo pronunciamiento de fondo respecto al requerimiento que se le realizara a través de providencia emitida el **31 de agosto de 2021**, a través del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, quien funge como presidente, ni menos aún acreditó el cabal cumplimiento.

En consecuencia, continuando con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, se ordena oficiar al Superior Jerárquico del responsable del cumplimiento, Dr. **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, en calidad de Ministro de Trabajo, o a quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días** ordene cumplir el fallo y proceda con la apertura del correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y según con los términos estipulados, para resolver el incidente desacato, y lo preceptuado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P.

Se advierte que si en el término señalado en esta providencia, no se hace gestión alguna, y la orden de tutela aún no se cumple, se procederá a decidir el incidente de desacato, de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, sin perjuicio de que el fallo de tutela incumplido deberá cumplirse de inmediato e informar a este Despacho Judicial al respecto a efectos de tomar las

decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

finabpa

CachaVotbyLondño

JeClub

lcbad07

JugadDeClub

ArbojaMedeh

Esobunentlegreabofraelectrónicaquetocopero

vdajútaconformadoporleyde5279delcabo

regimienta26/12

Códigoelectón

~~50514618146 Doc 716516 Doc 215281 Doc 207851~~

7

Documento creado el 13/9/2025 a las 11:54 AM

~~Ver el documento electrónico en el URL:~~

~~<https://cesj.cjdmj.dig.cjfn.medicina>~~